

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEJEDA

ANUNCIO

7.718

Por el Sr. Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Tejeda, se ha dictado con fecha de 13 de agosto de 2014 la siguiente resolución, con el fin de rectificar error material producido en anuncio de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, publicado en el B.O.P. de Las Palmas número 152, de 27 de noviembre de 2013 de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 y el artículo 21.1 letra r) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, la cual se transcribe a continuación:

Don Francisco J. Perera Hernández, en calidad de Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Tejeda.

En el uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 r) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen, el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local y considerando lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992.

Visto el anuncio publicado en el B.O.P. número 152 de 27 de noviembre de 2013 por el cual se procedía a publicar la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI del Municipio de Tejeda.

Visto que la modificación consistía únicamente en añadir un nuevo artículo, el siete, a la Ordenanza Fiscal vigente, publicada en el B.O.P. de 3 de febrero de 2006 y modificada en el 13 diciembre de 2006, B.O.P. número 165 de 29 de diciembre de 2006 y el 28 de febrero de 2007.

Visto que en el anuncio de 27 de noviembre de 2013 citado, en su artículo 2 se recoge un tipo impositivo del 0,50% para los bienes inmuebles de naturaleza urbana de forma errónea, debiendo aparecer el 0,4%, tal y como se aprobó en el acuerdo de modificación de la Ordenanza Reguladora del IBI del Municipio de Tejeda por acuerdo plenario de 13 de diciembre de 2006, B.O.P. número 165 de 29 de diciembre de 2006, el cual no ha sido modificado posteriormente.

Considerando lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común,

RESUELVO

PRIMERO. Rectificar el anuncio de 27 de noviembre de 2013, en los términos siguientes:

Donde dice: (...) el tipo impositivo para los bienes inmuebles de naturaleza urbana es 0,50% y para los bienes inmuebles de naturaleza rústica es 0,40%.

Debe decir: (...) el tipo impositivo para los bienes de naturaleza urbana y para los bienes de naturaleza rústica es el 0,4%.

SEGUNDO. Que el texto correcto de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de bienes inmuebles en vigor es el que se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO DE TEJEDA

Artículo 1º.

El impuesto regulado en esta ordenanza se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones complementarias.

Artículo 2º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, el tipo impositivo para los bienes de naturaleza urbana y para los bienes de naturaleza rústica es el 0,40%.

Artículo 3º. Exenciones.

En aplicación de lo establecido en el artículo 62 del precepto citado, además de las exenciones directas de aplicación de oficio comprendidas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88, y las exenciones directas de carácter rogado comprendidas en el apartado 2 letras a), b) y c) de dicho artículo, estarán exentos del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 euros, y los bienes de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 4,80 euros.

Artículo 4º. Bonificaciones.

Tendrán una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. Esta bonificación tendrá que ser solicitada por el propietario del bien inmueble en el que vayan a instalarse dichos sistemas.

Artículo 5º.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio u otra norma de rango legal que afecten, a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Artículo 6º.

A los efectos de lo establecido en la Disposición Transitoria decimioctava del TRLHL, se fija como coeficiente para el cálculo del componente individual de la reducción a la que se refiere el artículo 68 del texto legal antedicho, el 1, de aplicación a los bienes inmuebles rústicos con anterioridad a la realización de un procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 7º. Declaraciones y Comunicaciones ante el Catastro Inmobiliario

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente en los municipios acogidos mediante ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o las alteraciones a que se refieran consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

3. Este Ayuntamiento atendiendo a lo dispuesto en

el párrafo anterior se acoge al procedimiento de colaboración previsto en el artículo 14b del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, de obligarse a poner en conocimiento del mismo, los hechos, actos o negocios jurídicos susceptibles de generar el alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro y con arreglo a los procedimientos que se fijen al efecto entre ambas administraciones.

Disposición final. Esta ordenanza entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

TERCERO: Notificar esta resolución a Valora Gestión Tributaria, a la Dirección General del Catastro y publicar anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos oportunos.

En Tejeda, a trece de agosto de dos mil catorce.

EL ALCALDE, Francisco J. Perera Hernández.

7.656

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE TÍAS****ANUNCIO****7.719**

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2013, por un plazo de QUINCE DÍAS, a fin de que durante dicho plazo y ocho más, quienes se estimen interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

En Tías, a once de agosto de dos mil catorce.

EL ALCALDE, José Francisco Hernández García.

7.659